

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 09 de Agosto de 2017

OF. Nro.4750-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

*Presente.-*

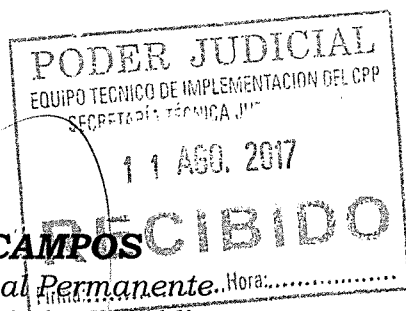
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 356-2017**, interpuesto por el abogado del encausado Joel Johnn Baldeón Méndez, en el **Proceso Nro. 601-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente. Hora:.....  
Corte Suprema de Justicia de la República





**Sumilla:** El recurso de casación procede contra los autos que están regulados en el numeral 1 del artículo 427° del Código Procesal Penal, de lo contrario será declarado inamisible, más aún si el recurrente no invocó la casación excepcional para que la Corte Suprema discrecionalmente lo considere para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

## AUTO DE CALIFICACIÓN

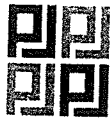
Lima, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado JOEL JOHN BALDEÓN MÉNDEZ contra la resolución del siete de noviembre de dos mil dieciséis -fojas noventa y cuatro-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

1.1. La defensa técnica del procesado en su recurso de casación -fojas ciento diecinueve- invoca los numerales primero y segundo del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con las causales segunda y tercera del artículo 429° del citado Código, alegando que:

- i) Se inobservó los artículos 120° y 121° del Código Procesal Penal, referidas a la elaboración de actas y su validez, toda vez que las actas materia de autos -acta de inmovilización y traslado de vehículo mayor; acta de registro vehicular complementario; acta de prueba de campo, pesaje y posterior lacrado de alcaolide de cocaína; y, acta de intervención N° 033-05-2016-DIREJANDRO-PNP/DIVOEAD-H-DEPOES-01-IA-GOATJ- no se redactaron en el lugar de los hechos, incumpléndose con las formalidades exigidas; y,
- ii) Se infringió el literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, al haberse detenido al procesado cuando no existía el supuesto de flagrancia, más aún si por información de inteligencia se conocía que el día de los hechos el vehículo a intervenir transportaba droga o alcaolide de cocaína.



## II. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

2.2. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra *"las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"*, el mismo que constituye el primer filtro para verificar la procedencia del recurso de casación.

2.3. A su vez, el artículo 430° del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, el recurrente cuestiona el auto de vista del siete de noviembre de dos mil dieciséis -fojas noventa y cuatro-, que declaró infundado el recurso de apelación del recurrente y confirmó la resolución N° 02 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis -fojas



veintitrés-, que declaró improcedente el requerimiento de tutela de derechos en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano; por tanto, se dispuso la continuación del proceso conforme a su naturaleza jurídica, advirtiéndose que dicha resolución no está contenida en el catálogo señalado en el primer numeral del artículo 427° del Código Procesal Penal, toda vez que no pone fin a la instancia, conforme se señaló, más aún si se tiene que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

**3.2.** El requisito precedente puede superarse siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo 430° del referido Código; no obstante, en el caso *sub examine* se tiene que el recurrente no invocó la citada casación excepcional.

**3.3.** En tal sentido, el artículo 428° del Código Procesal Penal y sus normas concordantes establecen que se declarará inadmisibile el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con el presupuesto exigido por la norma



procesal penal, conforme se precisó en el considerando precedente; por tanto, su recurso de casación deviene en inadmisibile.

**3.4.** El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código, y no existen motivos para su exoneración.

**DECISIÓN:** Por estas consideraciones:

~~I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el~~

encausado JOEL JOHNN BALDEÓN MÉNDEZ contra la resolución del siete de noviembre de dos mil dieciséis -fojas noventa y cuatro-, que confirmó la resolución N° 2 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis -fojas veintitrés-, que declaró improcedente el requerimiento de tutela de derechos formulado por el recurrente; con lo demás que contiene.

**II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

**III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

**IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4  
07 AGO 2017.

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA